

Se ajusta también a un 5%, el porcentaje por pagar por aquellos centros de educación privada a los que se les permite disfrutar de las instalaciones públicas u oficiales.

El presente proyecto de ley contiene un alto grado de solidaridad, por cuanto pretende hacer una distribución más justa, en donde se vean favorecidos aquellos centros educativos de los cantones más marginados y de mayor problemática social del país, de acuerdo con el índice de pobreza reportado por MIDEPLAN, por lo que los recursos que genera esta Ley se depositan en una cuenta especial en el Banco Central de Costa Rica y se distribuyen de conformidad y proporcionalmente a este índice, en donde las instituciones educativas de los cantones más necesitados recibirán más recursos debido a esa condición.

Dada la importancia que significa para la educación, que las juntas de educación cuenten con los recursos suficientes para hacerle frente a los altos costos de mantener en buen estado de funcionamiento de los centros educativos del país, es que se presenta a la consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 39 Y ADICIÓN
DE UN ARTÍCULO 39 BIS AL CÓDIGO DE EDUCACIÓN

Artículo único.—Refórmase el artículo 39 y adiciónase un artículo 39 bis al Código de Educación. El texto dirá:

“**Artículo 39.**—Constituye el fondo escolar de las juntas de educación:

- 1.- Un derecho de dos por ciento (2%) sobre el valor reportado en la Aduana de carne de ganado vacuno, porcino y avícola, piscícola, tanto enlatada o procesada como en carne fresca importada, tasado y cobrado por la Aduana.
- 2.- El pago de un uno por ciento (1%) trimestral sobre el monto por pagar, correspondiente a la patente de funcionamiento, de todo establecimiento comercial de acuerdo con la Ley de Impuestos Municipales de cada cantón, cobrado por cada municipalidad.
- 3.- El producto de toda multa impuesta por los tribunales de justicia, excepto las impuestas por transgresiones a las leyes de tránsito, cobrado por las dependencias del Poder Judicial.
- 4.- El importe de las herencias vacantes.
- 5.- Las donaciones que se hicieren a favor de la enseñanza del distrito.
- 6.- Las subvenciones, donaciones y transferencias que se acuerden del Tesoro Nacional e instituciones del Estado.
- 7.- El cinco por ciento (5%) de las entradas brutas ordinarias, por concepto de matrícula y mensualidades de los centros educativos privados, a los cuales se haya permitido el uso de edificaciones e instalaciones públicas u oficiales. Este monto será depositado en una cuenta especial, abierta para tal efecto en el Banco Central de Costa Rica.

Cuando el uso sea sobre instalaciones de centros educativos, el monto a pagar por este concepto será cancelado directamente a la junta de educación o administrativa respectiva.

Artículo 39 bis.—De los fondos y su distribución:

- a) El Banco Central de Costa Rica abrirá una cuenta especial para recaudar el dinero producto de lo estipulado en los incisos 1), 2) y 3), del artículo anterior.
- b) Los entes señalados en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 39, depositarán en la cuenta especial del Banco Central de Costa Rica, el dinero recaudado en el transcurso de los quince días hábiles posteriores a su recaudación.
- c) El Banco Central de Costa Rica depositará trimestralmente los dineros correspondientes a cada junta de educación, en las cuentas que para tal efecto se abran, acreditándosele el monto que le corresponda, de acuerdo con el índice de pobreza de cada cantón, así decretado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y de acuerdo con la población estudiantil de cada centro educativo.
- d) Las juntas de educación administrarán directamente los dineros que le ingresen, de acuerdo con este artículo.”

Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 21 de abril del 2003.—1 vez.—C-35825.—(35513).

N° 15.201

FUNDAMENTOS BÁSICOS
DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

El gobierno de un país debe estar muy bien preparado para enfrentar situaciones y acontecimientos, en ocasiones de suma gravedad, que se susciten en el plano internacional, para evitar la comisión de irreparables errores o la caída en actitudes incongruentes y perjudiciales, que pueden llevar a la Nación, no solo a sufrir serios deterioros de su imagen ante el resto del mundo, con todas las graves consecuencias que ello acarrearía, sino, también, a afrontar grandes perjuicios de diversa índole.

Para procurar una mayor claridad, identificación con el sentir nacional y coherencia posibles, en la toma de decisiones difíciles en materia de política exterior, les sería muy útil y beneficioso, a quienes

constitucionalmente compete esa responsabilidad, contar con un instrumento idóneo que determine los principios y objetivos básicos derivados de la posición histórica del país ante diversas situaciones internacionales, del credo democrático que lo caracteriza y de la idiosincrasia de su pueblo.

Se obviaría, así, el riesgo de incurrir en la toma de decisiones incompatibles con los principios inalienables en que se fundamenta la nacionalidad costarricense. Principios básicos como la paz, la democracia, la civildad, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, al no intervencionismo, a la solución pacífica de los diferendos internacionales, a la neutralidad en todos los conflictos armados internacionales y a los que se susciten dentro de otros estados.

Si bien, constitucionalmente, la dirección de las relaciones internacionales corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, es obligación, también constitucional, de los diputados, como representantes del pueblo, velar por la observancia de los principios que constituyen el patrimonio histórico, social, moral y político de la nación.

En concordancia con esta premisa y con todos los fundamentos expuestos, es aconsejable hacer hincapié en diversos postulados, a los cuales sería conveniente que trataran de ajustar, en lo posible, su conducta, los responsables de dirigir las relaciones internacionales de Costa Rica.

El presente proyecto de ley fue presentado ante la Oficina de Iniciativa Popular, por el periodista Wálter Hernández Valle y acogido por varios señores diputados.

Con base en los motivos expuestos, se somete a conocimiento de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

FUNDAMENTOS BÁSICOS
DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE COSTA RICA

Artículo 1°—Es conveniente y necesario que el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, como responsables de dirigir las relaciones internacionales del país, conforme al inciso 12) del artículo 140 de la Constitución Política, cuenten con la guía y soporte de enunciados básicos, derivados de la posición histórica del país ante diversas situaciones internacionales, del credo democrático y de la idiosincrasia de su pueblo.

Artículo 2°—Para asegurar una mayor claridad, identificación con el sentir nacional y coherencia posibles, en la toma de decisiones difíciles, en materia de política exterior, son recomendables los siguientes enunciados:

- 1.- Repudio a toda forma de discriminación racial, religiosa y de toda otra índole, que atente contra la libertad individual o colectiva de las sociedades humanas.
- 2.- Franca oposición y repudio a toda violación de los derechos humanos, en cualquier parte del mundo que se produzca.
- 3.- Costa Rica no debe suscribir pactos, ni compromisos de tipo militar, con ninguna otra nación o grupo de estas.
- 4.- Apoyo decidido a toda gestión, acuerdo internacional o declaración, a favor del desarme y de la abolición de armas nucleares y de otras de igual peligrosidad, que se canalice a través de organismos internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos u otros de similar representatividad y jerarquía.
- 5.- Franca y total oposición a la instalación, en territorio costarricense y de países vecinos, de bases y arsenales nucleares o de armas bélicas convencionales.
- 6.- Lucha intensa y permanente, en todos los foros mundiales, a favor de un trato más justo a los países en vías de desarrollo, en el plano económico, por parte de las naciones más desarrolladas.
- 7.- No suscribir convenios bilaterales ni plurilaterales, tanto en el orden comercial, como en el cultural y de toda otra índole, que atenten contra la soberanía y autarquía de la Nación y contra los intereses del pueblo.
- 8.- No permitir el ingreso de Costa Rica a instituciones u organismos regionales, continentales o mundiales, como federaciones, parlamentos y otros, si ello puede derivar en lesiones a la soberanía y autonomía de la Nación.
- 9.- Defender el principio, en materia de política exterior, de la autodeterminación de los pueblos y oponerse a la agresión injustificada de una nación, por otra u otras, especialmente si el pueblo del país agredido se opone a la intervención extranjera y sufre perjuicios por ella.
- 10.- Actuar con prudencia y sin precipitación, ante hechos graves que se produzcan en países del área centroamericana, del resto de Latinoamérica o de cualquier otro país o región del mundo.
- 11.- A la hora de adoptar una decisión trascendental, ante determinado acontecimiento internacional que afecte la vida nacional, en alguna forma, deben tomarse las siguientes prioridades. Primero, el superior interés de la Patria; segundo, mantenimiento y defensa, a toda costa, del sistema democrático y civilista costarricense; tercero, asegurar la libertad y la paz del pueblo costarricense.
- 12.- Pleno respeto al derecho de asilo, de acuerdo con la tradición costarricense en la materia.
- 13.- Ante el desencadenamiento de conflictos armados internacionales y ante los que se produzcan dentro de otro estado, es conveniente que el Gobierno costarricense proceda de acuerdo con lo que, para tales circunstancias, dispone la Constitución Política de la República y a los compromisos asumidos como país signatario de la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 3°—Además de guiarse por estos principios y los fijados por la Constitución Política, el Gobierno, si lo considera necesario, ante la gravedad de algún acontecimiento que ponga en peligro la paz, independencia, democracia, civilidad y seguridad de la Nación, podrá convocar a una junta de notables, en procura de consejo y asesoramiento para la toma de las decisiones más convenientes a los intereses de la Patria.

Artículo 4°—La inobservancia, por parte de los responsables de las relaciones internacionales, de cualquiera de los enunciados recomendados en esta Ley, dará lugar al pedido de comparecencia ante el Plenario legislativo, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, para dar las explicaciones del caso.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo.—Rolando Laclé Castro.—Gloria Valerín Rodríguez.—Rodrigo Alberto Carazo Zeledón.—José Miguel Corrales Bolaños.—Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. San José, 30 de abril del 2003.—1 vez.—C-43525.—(35514).

N° 15.204

AMNISTÍA TRIBUTARIA
EN EL CANTÓN DE PARAÍSO DE CARTAGO

Asamblea Legislativa:

Al ser un hecho que en los últimos años el sistema municipal del cobro de impuestos no ha dado buenos resultados, es decir, ha sido una traba más para el sistema tributario municipal que un auxiliar en el cumplimiento de su misión. Hoy día municipalidades como las de Paraíso tienen una alta tasa de morosidad en la recaudación de impuestos, servicios y tasas municipales, cosa que contraproduce en la mala prestación de los servicios municipales en general, y por lo tanto un entramamiento para el aparato municipal.

En aras de solucionar este problema, es menester eliminar las deudas por concepto de multas e intereses por atrasos en el cobro de impuestos, tasas y servicios municipales, para así incentivar a los municipios para que acudan a pagar lo adeudado por el concepto del principal, con lo que se espera que se produzca una alta inyección de recursos líquidos, los cuales permitirán a esta Municipalidad ponerse al día con sus deberes y proyectos.

En tal sentido, y para que la amnistía produzca el efecto deseado, se propone que la misma tenga una vigencia de seis meses a partir de la publicación de la misma una vez aprobada en el Diario Oficial. Esto porque le permite a la Municipalidad de Paraíso de divulgar dicha información y hacer una campaña que motive a los habitantes de su municipio a liquidar sus deudas con él mismo, cosa que se logrará gracias al no cobro de intereses y multas sobre el principal adeudado.

Por este motivo, y contando con el apoyo de la Municipalidad en cuestión en el acuerdo tomado el 13 de enero de 2003 en su artículo 6 y en el oficio ALCEXT-139-2003, someto al conocimiento de los señores diputados el presente proyecto para su debido estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AMNISTÍA TRIBUTARIA
EN EL CANTÓN DE PARAÍSO DE CARTAGO

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Paraíso de Cartago para que exonere a los sujetos deudores del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas y servicios municipales que adeuden en el momento de publicación de la presente Ley.

Artículo 2°—Esta exoneración se aplicará al momento de cancelar la totalidad del principal adeudado y regirá por un período de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el diario oficial *La Gaceta*.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 30 de abril de 2003.—1 vez.—C-15420.—(35515).

N° 15.205

AMNISTÍA TRIBUTARIA EN EL DISTRITO DE TUCURRIQUE

Asamblea Legislativa:

Siendo un hecho notable que en los últimos años el sistema financiero municipal se ha visto en serios aprietos por la gran evasión de pago de impuestos, servicios y tasas municipales, hoy día algunos gobiernos locales como el de Turrrique tienen un bajo rendimiento en la prestación de los servicios municipales en general, y por lo tanto un entramamiento general del aparato municipal, al tener que dedicar sus escasos recursos al pago de servicios básicos, dejando así de lado la elaboración y el desarrollo de proyectos que beneficien a las comunidades y les permita su desarrollo.

Como medio de solución del conflicto, se considera necesario condonar las deudas por concepto de multas e intereses por atrasos en el pago de impuestos, tasas y servicios municipales, como forma de estimular a los municipios para que acudan a pagar lo adeudado por el concepto del principal, esto debido a que muchas veces no acuden por el alto monto que adeudan por la suma de estos conceptos, cosa que les dificulta el pago.

Razón por la cual, al permitirles pagar las tasas, los servicios y los impuestos municipales, exentos de multas e intereses, se espera que las personas aprovechen esta oportunidad y se pongan al día con sus deudas, produciendo así una inyección considerable de recursos líquidos, los cuales permitirán a esta Municipalidad desarrollar de manera óptima y eficaz sus deberes y proyectos.

Con el afán de que la amnistía produzca el efecto deseado, se propone que la misma tenga una vigencia de seis meses a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, lo anterior ya que se considera que le permite al Concejo Municipal del distrito de Turrrique divulgar la información que considere necesaria para la persecución de su objetivo haciendo una campaña que motive a los habitantes de su municipio a ponerse al día con sus deberes municipales, cosa que se facilitará gracias a la exoneración de intereses y multas sobre el principal adeudado.

Por este motivo, y contando con el apoyo de la Municipalidad, según el artículo 111 del capítulo V de la sesión de 25 de marzo de 2003, someto al conocimiento de los señores diputados el presente proyecto de ley para su debido estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AMNISTÍA TRIBUTARIA EN EL DISTRITO DE TUCURRIQUE

Artículo 1°—Autorízase al Concejo Municipal del distrito de Turrrique de Cartago para que exonere a los sujetos deudores del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas y servicios municipales que adeuden en el momento de la publicación de la presente Ley.

Artículo 2°—Esta exoneración se aplicará en el momento de cancelar la totalidad del principal adeudado y regirá por un período de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el diario oficial *La Gaceta*.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 23 de abril de 2003.—1 vez.—C-19655.—(35516).

N° 15.220

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 40
DE LA LEY N° 10, LEY SOBRE VENTA
DE LICORES, DE 7 DE OCTUBRE
DE 1936, Y SUS REFORMAS

Asamblea legislativa:

El Estado debe ser el principal impulsor y garante de la equidad y justicia social que ha caracterizado tradicionalmente la sociedad costarricense. El acceso por parte de la ciudadanía a los mecanismos financieros, educativos y de seguro social que ofrece nuestro sistema de gobierno es la base fundamental de la paz en nuestro país.

La equidad en la distribución de los recursos financieros de que dispone el Estado para que los gobiernos locales funcionen y ejecuten obras es fundamental para el desarrollo comunal. La justa asignación de los ingresos vía cobro de impuestos es uno de los elementos necesarios para apoyar la descentralización del Estado y brindarle a las municipalidades las herramientas financieras, legales y técnicas que promuevan la autonomía administrativa y eficiencia en los servicios públicos.

El primer paso para que se dé el desarrollo socioeconómico del país descansa sobre el éxito que alcancen los gobiernos locales para satisfacer las necesidades particulares de las comunidades sea en salud, seguridad ciudadana, infraestructura, vivienda y otros. Dicho de otra manera, el cambio en lo nacional pasa primeramente por el cambio en lo local.

Actualmente la Municipalidad de San José recibe el 60% de los ingresos percibidos por concepto del impuesto del 10% sobre el precio de importación de los licores extranjeros. El 40% restante se distribuye proporcionalmente de acuerdo con la población entre el resto de las municipalidades del país. Claramente esta asignación de recursos atenta contra el principio de equidad y justicia social que debe imperar en Costa Rica. Al reformar la Ley N° 10, ochenta municipalidades de todo el país y en especial las de zonas económicamente deprimidas, recibirían un justo y necesario apoyo financiero a su gestión administrativa.

Asimismo, mediante una reforma del artículo 37 se pretende que las municipalidades puedan decidir libremente cómo pueden invertir sus recursos. El artículo 37 contraviene el actual Código Municipal al limitar el destino de los recursos únicamente al plan de lotificación. El Concejo Municipal debe gozar de la autonomía necesaria para asignar recursos de acuerdo con las necesidades de su respectiva comunidad.

En apoyo a la igualdad en su derecho al desarrollo que deben gozar todas las municipalidades de Costa Rica, es que propongo estas reformas a la Ley de Licores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 40
DE LA LEY N° 10, LEY SOBRE VENTA
DE LICORES, DE 7 DE OCTUBRE
DE 1936, Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Modifícase el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley sobre Venta de Licores, N° 10 de 7 de octubre de 1936, y sus reformas, para que diga: